

xrite

colorchecker CLASSIC



FICIAL

ZARAGOZA



1913

MESTRE

MERO

A  
OSPICIO

*Hospicio*

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA



## AÑO DE 1913

## PRIMER SEMESTRE

~~~~~  
**TOMO PRIMERO**  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1913

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA

PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO

FORMA DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Argenta de la Casa-Hospital de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobra.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueta en el Registro de dicha imprenta.



FORMA DE SUSCRIPCIÓN

En puntos al año de Extranjero, etc.

- Las ediciones y anuncios obligados al pago de suscripción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obitgan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 diciembre 1912).

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Sanidad.

Debiendo procederse a la renovación de Vocales propietarios y suplentes de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares en virtud de Real orden de 13 del actual, publicada en la Gaceta del 14, con sujeción a la Ordenanza aprobada por otra Real orden de 10 de noviembre de 1906, encargo a los Sres. Alcaldes, que tan pronto reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publiquen esta circular, la Real orden primeramente citada, la Ordenanza de 10 de noviembre de 1906 y las listas de los Sres. Farmacéuticos titulares pertenecientes a esta provincia, dispongan se fije aquél en el respectivo tablón de anuncios, a fin de que las operaciones que han de verificarse tengan la mayor publicidad posible y lleguen

oportunamente a conocimiento de todos los interesados.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

\*\*\*

##### Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que interesa para su renovación parcial reglamentaria que se proceda a elegir cuatro Farmacéuticos inscritos en el Cuerpo, que sustituyan, como Vocales propietarios de la misma, a los que en igual número deben cesar, y cuatro suplentes, de ellos dos Profesores también del Cuerpo, y otros dos que podrán no ser técnicos, a los efectos de los artículos 98 y 99 de la Instrucción general de Sanidad:

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 y el 108 de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que elija cuatro Farmacéuticos inscritos en el mismo que reemplacen a igual número de Vocales propietarios de la Junta, que deben cesar, y a otros dos Profesores, también del Cuerpo, y dos personas que podrán no ser técnicos, para sustituir a cuatro Vocales suplentes, teniéndose en cuenta que

pueden ser reelegidos tanto los Vocales propietarios como los suplentes, de cuya renovación se trata.

2.º Que la elección habrá de verificarse según dispone la Real orden de 10 de noviembre de 1906, *Gaceta* del 13, que aprobó la Ordenanza para la renovación de las Juntas de Patronato, remitiéndose las listas y papeletas a que se refiere el artículo 5.º de la dicha Ordenanza en las capitales de provincia donde funcione más de un Subdelegado, al más antiguo de éstos.

3.º Que la votación de los compromisarios en cada partido judicial se verifique el 12 de enero próximo, y la de los Vocales y suplentes por los compromisarios reunidos en las capitales de las provincias el día 19 siguiente.

4.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de Patronato de Farmacéuticos titulares y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\*\*\*

**Ordenanza para la renovación parcial o total de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, formulada a los efectos de los artículos 97, 98, 99 y 103 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real orden de 10 de noviembre de 1906.**

Artículo 1.º En la primera quincena del mes de octubre de cada año, en que, según determinan los párrafos 1.º y 3.º del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, corresponde verificar la renovación parcial de cualquiera de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, el Presidente de la misma ordenará el sorteo para designar los Vocales y suplentes que deben cesar en sus cargos, comunicando el resultado dentro del más breve plazo posible al Inspector general de Sanidad interior. Cuando por cualquier circunstancia procediese renovar en totalidad alguna de las expresadas Juntas, el Presidente lo comunicará en igual forma.

En ambos casos se acordará la tramitación oportuna para el cumplimiento de los artículos 97 y 98 de la referida Instrucción.

Art. 2.º La renovación total o parcial de las Juntas de Gobierno y Patronato se hará siempre por el procedimiento de la elección por mayoría relativa de votos, previa convocatoria de Real orden, en virtud de propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que expresará el número y condiciones de las vacantes que hayan de ser provistas y los días en que tendrá lugar la elección, primero de un compromisario por cada partido judicial y después la de los Vocales y suplentes de la Junta en las provincias, por los compromisarios que a cada una de ellas correspondan, reunidos en la respectiva capital.

La convocatoria se publicará en la *Gaceta de*

*Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 3.º Sólo podrán tomar parte en la elección los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios que pertenezcan a los respectivos Cuerpos de Titulares a que corresponda la Junta que haya de ser renovada.

Art. 4.º La Junta de Gobierno y Patronato sujeta a la renovación acordada remitirá, por medio de sus Delegados en las provincias y representantes en los partidos, a cada uno de los Titulares que constituyan el Cuerpo, ocho días antes por lo menos del en que haya de comenzar la elección de compromisarios, la cédula o papeleta electoral, autorizada con su sello. Será de papel blanco, y en ella constará la provincia y el partido donde deba ser utilizada, y por una nota, la fecha fijada para la elección.

Art. 5.º La Junta, en los partidos donde careciere de representante, remitirá las cédulas al Subdelegado para su distribución entre los electores.

Art. 6.º Entregará además al Subdelegado, dentro del plazo que consigna el art. 4.º, los ejemplares que estime precisos de la lista de electores en cada partido para la necesaria publicidad, fijándose uno de ellos en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento y otro en el sitio más visible del local donde haya de celebrarse la elección.

El Subdelegado reservará los restantes para distribuirlos entre los individuos que hayan de intervenir en el escrutinio.

Las listas estarán autorizadas con los sellos de la Junta y de la Subdelegación.

Art. 7.º Los Alcaldes concederán, a instancia del Subdelegado, la autorización necesaria para que se expongan las listas de electores en los tabloneros del Ayuntamiento y se anuncien en los mismos el día y hora en que haya de verificarse la elección. Facilitarán además, publicándolo en igual forma, el local adecuado donde deba establecerse el colegio electoral.

Art. 8.º La votación, tanto del compromisario en la cabeza de partido como la de los Vocales y suplentes en la capital de cada provincia, comenzará a las nueve de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde de los días respectivamente designados en la convocatoria.

Art. 9.º Presidirá la elección del compromisario en el partido la Mesa electoral, compuesta del Subdelegado de Medicina, Farmacia o Veterinaria, según el caso, en concepto de Presidente, y de dos Secretarios, que lo serán el representante de la Junta de Patronato en el mismo y el Titular más joven de los que concurrirán al acto.

Art. 10. En los partidos donde el Subdelegado fuese a la vez representante de la Junta y en aquellos en que ésta careciese de representación, formarán parte de la Mesa los dos Titulares más jóvenes presentes.

Si el Subdelegado no concurre al acto por cualquier causa, presidirá la Mesa el representante de la Junta de Patronato.

Art. 11. En el partido donde no pueda cons-

tituirse la Mesa como queda expuesto en los artículos precedentes, no se celebrará elección.

Art. 12. El Presidente, en el caso del segundo párrafo del artículo 10, y los electores, deberán dar cuenta de la ausencia del Subdelegado, por escrito, al Alcalde, y esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Gobernador de la provincia para que ordene se forme el oportuno expediente.

La ausencia injustificada del Subdelegado se considerará como falta grave para los efectos de su corrección.

Art. 13. Constituída la Mesa, el Presidente, después de entregar un ejemplar de la lista de electores a cada uno de los Secretarios, reservándose otro, declarará abierta la votación.

Art. 14. Esta se verificará por medio de la cédula o papeleta a que se refieren los artículos 4.º y 5.º En ella escribirá el elector el nombre y apellidos del compromisario que designe, y después de firmarla, la entregará seguidamente al Subdelegado que presida la Mesa, el cual, una vez que con los Secretarios haya comprobado por medio de las listas el derecho del elector para votar, depositará la cédula en una urna *ad hoc*, proclamando en alta voz: «El Titular D. N. N. votó.» Los Secretarios tomarán razón de este hecho en la lista correspondiente.

Art. 15. Los electores que por cualquier causa no hubieran recibido la cédula referida, podrán solicitarla en el acto, y el Presidente de la Mesa se la facilitará, siempre que estén incluidos en la lista, autorizándola con el sello de la Subdelegación.

Art. 16. Los electores que por razón de la distancia de su domicilio a la cabeza de partido o por impedírselo ocupaciones profesionales urgentes, no puedan concurrir al acto de la elección, votarán remitiendo en la forma más segura a la Subdelegación la cédula extendida como prescribe el art. 14.

El Presidente dará cuenta pública del caso, y previas las confrontaciones necesarias, admitirá el voto, depositándolo en la urna.

En el acto del escrutinio se hará especial mención de estos votos.

Art. 17. Todos los electores que se encuentren dentro del local en el momento en que con arreglo al artículo 8.º haya de declararse concluída la votación, podrán emitir su sufragio.

Art. 18. Acto seguido se procederá al escrutinio.

El Presidente, después de anunciarlo, irá extrayendo una a una las cédulas depositadas en la urna, las desdoblará y leerá en alta voz el nombre del elector que votó y el del compromisario que designe.

El acto será público.

Los Secretarios tomarán nota de los sufragios que se vayan publicando por el Presidente.

Los mismos y cualquier elector podrán examinar la cédula, solicitándolo del Presidente.

Art. 19. La papeleta o cédula que carezca de alguno de los requisitos prevenidos en los

artículos que preceden será anulada por la Mesa, que resolverá, sin ulterior recurso, en el acto las dudas o protestas que sobre el particular se formularan.

Art. 20. Terminada la extracción de las cédulas, se leerá por los Secretarios la lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, manifestándose cuál sea el número de los votos emitidos, y verificado el recuento de las papeletas o cédulas, se hará y publicará el cómputo de los votos adjudicados a cada candidato, proclamándose por el Presidente el nombre del que, por haber obtenido la mayoría relativa de los sufragios, haya de ser el compromisario que represente el partido.

Art. 21. En el acta, que se redactará inmediatamente, habrán de consignarse todas las vicisitudes de la elección con la mayor claridad. Asimismo se relacionarán los nombres de los electores que hayan votado, como prescribe el art. 16. El acta se conservará en la Subdelegación.

El Subdelegado comunicará, bajo su firma y con su sello, por el conducto más seguro, en el mismo día si fuere posible, al compromisario, su nombramiento, y al Inspector provincial de Sanidad el resultado de la elección.

Art. 22. El Gobernador de la provincia, a instancia del funcionario que ejerza la Inspección de Sanidad en la misma, facilitará, en la capital, el local adecuado donde haya de verificarse la votación de los Vocales y suplentes de la Junta de Gobierno y Patronato a que se refiera la convocatoria y ordenará se anuncie inmediatamente en el tablón de edictos del Gobierno civil.

Art. 23. En el día que la convocatoria fije para este segundo grado de la elección, y a la hora que determina el art. 8.º, se reunirán en el lugar designado todos los compromisarios que representen a los partidos judiciales de la provincia para proceder a la votación.

Formarán la Mesa electoral, en concepto de Presidente, el Inspector provincial de Sanidad, o el Subdelegado que esté sustituyéndole, y como Secretarios, los dos electores más jóvenes presentes.

El Delegado de la Junta de Gobierno en la provincia, que fuera a la vez compromisario, desempeñará una de las dos citadas Secretarías.

Art. 24. Constituída la Mesa, el Presidente dará lectura de la parte dispositiva de la convocatoria que se refiera al acto y de los oficios que haya recibido, a los efectos del párrafo segundo del art. 21, comunicándole los nombramientos de compromisarios.

Los Secretarios irán anotando los nombres de éstos y el partido que representan, formándose por este procedimiento la lista de electores, que se autorizará por la Mesa.

Art. 25. El compromisario cuya designación no se hubiese comunicado al Inspector provincial, podrá reclamar en el acto se le incluya en la lista referida, exhibiendo el nombramiento que menciona el art. 21.

En vista de este documento, la Mesa decidirá sobre la reclamación sin ulterior recurso.

Art. 26. Acto seguido se procederá a la votación.

A cada uno de los compromisarios presentes se le entregará una cédula con el sello de la Inspección o del Subdelegado que presida. El elector escribirá en ella los nombres de los que propongan para Vocales y Suplentes de la Junta, la firmará y la dará doblada al Presidente, quien, después de proclamar en alta voz «El compromisario por el partido de....., D. N. N., vota», la depositará en la urna, anotando el voto los Secretarios.

Art. 27. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el procedimiento que determinan los artículos 18 y 20, proclamando el Presidente los nombres de los que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios para ocupar los cargos vacantes en la Junta de Gobierno y Patronato de cuya renovación se trate.

El acta de escrutinio se redactará sin demora, firmándola el Presidente, los Secretarios y la mayoría, a ser posible, de los electores reunidos.

Art. 28. El Presidente remitirá certificada el acta al Real Consejo de Sanidad, cuya Comisión permanente, una vez en posesión de todas las actas provinciales, hará el escrutinio, cumpliendo en todas sus partes el art. 98 de la Instrucción general de Sanidad.

\*\*\*

### Provincia de Zaragoza.

#### Partido de Zaragoza.

Antonio Casaña Pérez, Zaragoza.  
 Eloy Chóliz Sánchez, íd.  
 Francisco Loscos Náguilla, íd.  
 Luis Iturralde Lecea, íd.  
 Miguel Antonio Faci Julián, íd.  
 Pablo Calvo Olivares, íd.  
 Ricardo José Górriz, íd.  
 Tomás Sánchez García, íd.  
 Víctor Ruesta Ortigosa, íd.  
 Salvador G. Villumbrosia, Monzalbarba.  
 Manuel Sevil Salillas, Lecinena.  
 Ignacio Roncalés Durango, Zaragoza.  
 Emilio Gros Vicente, Puebla de Alfindén.  
 Mariano Pin Novella, Zaragoza.  
 Miguel Orcástegui Castelló, Torres de Berrellén.  
 Pascual Correas Gómez, Utebo.  
 Miguel Alonso Yagüe, Villamayor.  
 Tomás Martínez Tejero, Zuera.  
 Ernesto Andreu Lázaro, Alfajarín.  
 Joaquín Celma Barberán, Puebla de Alfindén.

#### Partido de La Almunia.

Luis Narbona Navarro, La Almunia.  
 Bienvenido González Romera, íd.  
 Francisco Gómez Moneva, Alagón.  
 José Gracia Castejón, Riela.  
 Manuel Solares Bravo, Bardallur.  
 Mariano Lahoz Alvira, Epila.  
 Joaquín Navarro Paracuellos, Longares.  
 Ignacio Alvira Gregorio, Morata de Jalón.

Vicente Sánchez Julián, Muel.  
 Fermín Marco Ferrando, Pedrola.  
 Pompeyo Leza Agort, Epila.  
 Jesús Cabeza y Piquer, Calatorao.  
 Antonio Fanlo Checa, Almonacid de la Sierra.  
 Martín Gómez Torre, Salillas de Jalón.  
 Mariano Lahuerta Ballesteró, Riela.  
 Santiago Fanlo Checa, Almonacid de la Sierra.  
 Luis Antonio Ortín Continente, Lumpiaque.  
 Primitivo Ayllón de Pablo, íd.

#### Partido de Ateca.

Facundo José Bermúdez, Ateca.  
 Isidro Benito Sanz, íd.  
 Enrique Martínez Hernando, Alhama de Aragón.  
 José Ruiz Yagüe, Aranda de Moncayo.  
 Eusebio Trigo Jimeno, Ariza.  
 Faustino Enguita Gaceo, íd.  
 Gregorio Milla Carramiñana, Aniñón.  
 León Esteras Gil, Bijuesca.  
 Antonio Pérez Esteban, Ibdes.  
 Joaquín Marco Pérez, Monterde.  
 Aniceto Gómez Lamana, Torrijo de la Cañada.  
 Casildo Manuel Bermúdez, Villalengua.

#### Partido de Belchite.

Teodoro Bielsa Perún, Regente de la Viuda de Fanlo, Belchite.  
 Uldarico Sánchez Bajo, Aguilón.  
 Felipe Bernad Lázaro, Herrera.  
 José Ansón Gil, Azuara.  
 Elías González Arce Huerta, Lécera.

#### Partido de Borja.

Joaquín Pascual Temprado, Ainzón.  
 Eduardo Laveaga Galvete, Gallur.  
 Agustín Albesa Portolés, Magallón.  
 Juan Torres Framis, Mallén.  
 José Arpal López, Boquiñeni.  
 Rafael Escanilla Salesa, Borja.

#### Partido de Calatayud.

Ramón Cobos Tur, Calatayud.  
 José Domínguez Melendo, íd.  
 Policarpo Domínguez Bernal, íd.  
 Cipriano Aguilar Esteban, íd.  
 Lorenzo Sánchez Ruiz, Brea.  
 Ciriaco Blesa Magem, Jarque.  
 Ignacio Gumiel García Serrano, Maluenda.  
 Mariano Martínez Alonso, Munébrega.  
 Joaquín Alvira Lahuerta, Saviñán.  
 Melquíades Sánchez Jimeno, Tobed.  
 Francisco Cimorra Molinero, Mesones.  
 Bartolomé Beltrán Hernández, Arándiga.

#### Partido de Caspe.

Teodoro Albareda Mánguez, Caspe.  
 Mariano Anós Navarro, íd.  
 José Calasanz Royo Colás, Escatrón.  
 José Fau Florián, Fabara.  
 Vicente Flóquez Tudó, Maella.  
 Matías Latogeta Lacostena, Nonaspe.  
 Félix Boráu Torres, Sástago.  
 José Latorre Timoneda, Caspe.  
 Alfredo Castañer y Frano, Nonaspe.  
 José María Blasco y Pardo, Mequinenza.  
 Cándido Martínez y Martínez, Caspe.

*Partido de Daroca.*

Francisco Cullá Alegre, Daroca.  
 Evelio García Gil, Badules.  
 José Bernad Rubio, Cosuenda.  
 Miguel Maorad Hernández, Used.  
 José Fuentes Iturralde, Mainar.  
 Amado Hernández Montañés, Daroca.  
 Manuel Gil y López, Paniza.  
 Félix Tejero y Jimeno, Aguarón.  
 Joaquín Moneva Esteban, Mara.  
 Felipe Gil Arias, Acered.  
 Francisco Ruiz Cabrera, Cariñena.

*Partido de Egea de los Caballeros.*

Mariano Usón y Sierra, Erla.  
 Ramón Fabós Muñoz, Murillo de Gállego.  
 Manuel López Lázaro, Remolinos.  
 Manuel Torner Larruy, Tauste.  
 Francisco Oliete Pérez, Remolinos.  
 Fernando Ruiz Jiménez, Tauste.

*Partido de Pina.*

Pedro Agustín Pueyo y Riva, Pina.  
 José María Martínez Badasa, Bujaraloz.  
 Gregorio Licer Blasco Pardo, La Almolda.  
 Antonio Esteban Frasco, Fuentes de Ebro.  
 Juan Bergasa Sancho, Gelsa.  
 José Perún Baquero, Mediana.  
 Gregorio Berín Biel, Quinto.  
 Bernardo Lacosta Garcés, Gelsa.  
 Jesús Rubio Pueyo, Pina.

*Partido de Sos.*

Manuel Coronas Miranda, Sos.  
 Simeón Escobar Ansón, Salvatierra de Aragón.  
 Leandro Fanlo y Aznar, Uncastillo.  
 Félix Sánchez Berbiela, Urriés.  
 Valentín Muruzabal Gambarte, Sábaba.  
 Pompeyo Jimeno Alfonso, Uncastillo.  
 José Galbán y García, Luesia.

*Partido de Tarazona.*

Angel Mesa Nuño, Tarazona.  
 Canuto Abad Martínez, íd.  
 Miguel Martínez Fornés, Torrellas.  
 Vicente Gazo Bielsa, Vera de Moncayo.

**SECCION CUARTA***Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus desucbierros, a los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan».

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y los de la capital, puedan satisfacer sus débitos,

pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1912.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

*Relación a que se refiere el anterior edicto.**Derechos reales.*

D.ª Vicenta Jimeno, de Chodes, 43 pesetas.  
 D. Mauricio Jimeno, de íd., 32'15.  
 Pedro Jimeno, de íd., 1'41.

*Multas.*

D. Antonio Gascón, de Alpartir, 50 pesetas.  
 Manuel Navarro, de Figueruelas, 50.

\*\*\*

**Notificación.**

Con fecha 10 del corriente mes se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Luceña de Jalón apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal por no haber remitido certificación de los ingresos efectuados en la Caja de dicho Ayuntamiento, la cual le fué reclamada en 19 de noviembre último en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9, de la Instrucción de 26 de abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha ley, y art. 6.º, núm. 21, caso 2.º, del Reglamento de la Organización provincial de 13 de octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, a pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de 13 de octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

\*\*\*

*Cédula de notificación.*

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido usted nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico a usted para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a usted a los efectos oportunos.

En Campillo de Aragón, a 14 de diciembre de 1912.—El Agente, Francisco Tarodo.—Sr. don Hipólito Gotor, Depositario del Ayuntamiento de Campillo de Aragón.



## SECCION QUINTA

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

## Edicto.

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia. — Vista la oposición presentada por D. Mateo Chueca Miramón al registro minero «Pequeña», número 1.144, fundándose en los perjuicios que sus propiedades puedan sufrir con el laboreo de las minas y alegando el derecho de propietario del suelo:

Vista la contestación que da el registrador D. Enrique de Bordóns, y en la cual hace constar el derecho que al Estado le asiste para otorgar las concesiones mineras y las garantías que el propietario del suelo tiene para amparar sus derechos:

Visto el informe de la Comisión provincial, que dice: «A informe de esta Comisión remitió el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero de la provincia los expedientes de registro de las minas llamadas «Pequeña», «Grande» y «Hermosa», sitas en el término de Tabuenca, a instancia de D. Enrique de Bordóns:

Vistos los mencionados expedientes:

Resultando que durante el plazo concedido para la presentación de reclamaciones, se formularon tres por D. Mateo Chueca, D. Miguel Vela y D. Francisco Román, vecinos de Tabuenca, solicitando respectivamente que se tengan en cuenta en la tramitación de los expedientes los derechos que les asisten como propietarios de fincas enclavadas dentro de la designación:

Resultando que dado traslado al solicitante Sr. Bordóns, contestó satisfactoriamente dichas reclamaciones en el sentido de que quedarán oportunamente garantidos los derechos de los propietarios de los terrenos ocupados, con cuyo parecer está conforme el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito al emitir su informe:

Considerando que las reclamaciones presentadas no pueden realmente tener el carácter de tales por referirse sólo a advertencias que habrán de ser tenidas en cuenta en el momento de la ocupación, bien mediante el oportuno permiso de los propietarios de los terrenos ocupados, bien mediante el expediente de expropiación forzosa, conforme se establece en los artículos 8.º y 10 del Real decreto de 16 de junio de 1905:

Considerando que en la tramitación de estos expedientes se han observado las formalidades prescritas en dicho Real decreto, debiendo las Comisiones provinciales emitir su dictamen en esta clase de expedientes a tenor del artículo 28 de la repetida disposición legal;

La Comisión provincial, en sesión secreta del día de hoy, acordó manifestar a V. E. que procede desestimar por el momento las reclamaciones presentadas en estos expedientes por don

Mateo Chueca, D. Miguel Vela y D. Francisco Román, sin perjuicio de tenerlas presentes en su día y seguir la tramitación correspondiente hasta su total aprobación.»

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 10, 15 y 17 del Decreto-Ley de Bases y el 14 del reglamento general de Minas vigente:

Considerando:

1.º Que por el artículo 17, la demarcación en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del artículo 15, aunque no hubiera mineral descubierto ni labor ejecutada, y que esta demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción a las reglas de policía y seguridad.

2.º Que según los citados artículos 5.º y 6.º, en todos los terrenos que contengan substancias minerales deberá distinguirse el suelo que puede ser de propiedad particular y el subsuelo que se halla originadamente bajo el dominio del Estado, el que puede, según los casos y sin más reglas que la conveniencia, enajenarlo mediante un canon a los particulares que lo soliciten, y en tal concepto el dueño del suelo no tiene derecho a oponerse a que el Estado otorgue con arreglo a la ley una concesión minera de substancias de la tercera sección, por ser esta propiedad del subsuelo independiente del suelo.

3.º Que los derechos e intereses del propietario del terreno quedan suficientemente garantizados por cuanto el minero, según el artículo 10 del Decreto de Bases, no puede ejecutar labores sin el previo permiso de aquél, salvo el caso de expropiación a que se refiere el artículo 6.º del mismo y con las garantías que ofrece la ley de 10 de enero de 1879;

Por lo que tengo a bien desestimar la oposición presentada a este registro, que deberá continuar su tramitación ordinaria, notificándose esta resolución al opositor y registrador, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL, haciéndoles saber que contra dicha resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta días, como ordena el artículo 28 del reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1912. — El Gobernador, José Boente. — Firmado.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1912. — El Ingeniero Jefe accidental, A. Jimeno.

## LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1912).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRESA DEL HOSPICIO